



ALERTA LEGAL

CIRCULAR N° 34, SII. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 21.210 RESPECTO DE FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADO.

Con fecha 4 de junio recién pasado, el SII impartió instrucciones mediante Circular N° 34 relativo, entre otras modificaciones, al artículo 92 de la Ley N° 20.712, conforme las adecuaciones introducidas por la Ley N° 21.210.

La modificación al artículo 92 de la LUF, señala la citada Circular, **ha tenido por objeto establecer que después de transcurrido un año contado desde la creación del FIP, y mientras se encuentre vigente, debe tener un mínimo de ocho aportantes (antes eran cuatro) sean o no relacionados, no pudiendo ninguno de ellos, en conjunto con sus relacionados, poseer más del 20% de las cuotas pagadas del FIP.** Esta restricción no resulta aplicable si entre los aportantes del FIP, y mientras esté vigente, existe uno o más inversionistas institucionales que tengan a lo menos un 50% de las cuotas pagadas del fondo.

Por su parte, la Ley N° 20.210 en su artículo cuadragésimo sexto transitorio **estableció un plazo extraordinario de un año** a contar de la vigencia de la misma, plazo que por consiguiente se cumplió el 1° de marzo de 2021, **para que los FIP constituidos con anterioridad, se puedan sujetar a los nuevos límites** que establece el artículo 92 de la LUF. Agrega la Circular que si, al término de dicho plazo, el fondo no se adecúa a esos límites, se considerará sociedad anónima y sus aportantes accionistas para los efectos de la LIR respecto de los beneficios y utilidades que obtengan **a contar del ejercicio comercial en que se produzca el incumplimiento.**

Lo anterior implica que, si un FIP constituido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley no logra cumplir con los nuevos límites, quedará sujeto al tratamiento tributario dispuesto por la LIR para las sociedades anónimas respecto de las operaciones realizadas a partir del 1° de enero del presente año calendario 2021. De esta manera, y como se esperaba al respecto, no resultará procedente la separación de resultados dentro de este ejercicio. Asimismo, hacemos presente que la Circular confirma que para este caso excepcional no resulta aplicable el límite de 6 meses que prescribe el inciso segundo del artículo 92, de manera que el plazo para regularizar se vence cumplido el plazo especial de un año contemplado en la disposición cuadragésima sexta transitoria de la Ley.

Finalmente, la misma Circular recuerda que para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que correspondan al fondo cuando se considere como sociedad anónima para los efectos de la LIR, se deberá considerar lo establecido en el artículo 59, inciso primero, y artículo 60, ambos del Código Tributario, en el sentido que, **dentro de los plazos de prescripción, el SII puede examinar y revisar las declaraciones y otros antecedentes del fondo para efectos de verificar la determinación de las rentas sujetas a uno y otro sistema de tributación.**

Para más información, contactar a:

- Sebastián Delpiano, socio a cargo del área de Capital Markets, sdelpiano@hdycia.cl
- Juan Andrés Larrondo, abogado a cargo del área tributaria, jalarrondo@hdycia.cl